



ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Juez: Carmen Rosa González Hernández

ACTA NÚMERO 1819/14BIS

En San Cristóbal de La Laguna, a día 27 de febrero de 2019, reunido el Juez Único de Competición en los locales de la Federación Canaria de Balonmano, en la calle Las Mercedes, Pabellón Santiago Martín, Oficina 37, bajo la presidencia de D. Carmen Rosa González Hernández para conocer sobre las reclamaciones presentadas por el Club Balonmano U.D. Vecindario sobre el aplazamiento del partido correspondiente a la jornada 5 de la categoría Territorial Masculino, que enfrentaba BM Rocasa contra el Club Balonmano San José Obrero y presunta alineación indebida del jugador del BM Rocasa, D. Josimar Martín López

1. RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN SOBRE APLAZAMIENTO DEL PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA JORNADA 5 DE LA CATEGORÍA TERRITORIAL MASCULINO, QUE ENFRENTABA BM ROCASA CONTRA EL CLUB BALONMANO SAN JOSÉ OBRERO

A la vista de la reclamación presentada y teniendo en cuenta la literalidad de la misma, debemos hacer las siguientes consideraciones:

El reclamante no tiene en cuenta que, tanto en el NO.RE.BA como en el R.P.C., distinguen y diferencian claramente lo que es APLAZAR o SUSPENDER UN PARTIDO.

En su escrito, y cuando copia lo contemplado en el NO. BA.RE., se produce el error al copiar como seguido un párrafo que en el original está separado y que es el siguiente:

“... **Asamblea General Ordinaria de 2007: Los partidos suspendidos...**”, cuando la redacción en el NO.BA.RE. es separado por ser dos cosas distintas, copia del NO.BA.RE:

“... **Asamblea General Ordinaria de 2007:**

Los partidos suspendidos...”, si bien es verdad que existe un error de puntuación ya que la primera frase debe terminar en un punto.

Al utilizar en su defensa el R.P.C., nuevamente se equivoca al utilizar el art. 131 que en todo él, solo se habla y se legisla sobre la Suspensión de Partido, por el contrario el art. 130 del mencionado reglamento habla y legisla sobre el aplazamiento de partidos.

Revisado los dos artículos queda bien claro que la diferencia entre el aplazamiento y la suspensión de un partido y, en el caso del partido que reclama el Club Balonmano U.D. Vecindario, nos encontramos claramente ante un **APLAZAMIENTO DE PARTIDO**, que ha cumplido todos los requisitos legales contemplados tanto en el NO.BA.RE como en el R.P.C. y no ha lugar a las pretensiones expresadas en el SOLICITO de su escrito.

2. RESOLUCIÓN RECLAMACIÓN SOBRE LA ALINEACIÓN INDEBIDA DE UNJUGADOR DEL BM ROCAS

A la vista de la reclamación presentada y teniendo en cuenta la literalidad de la misma, debemos hacer las siguientes consideraciones:

El reclamante indica que el cumplimiento de la sanción impuesta por este Comité de Competición al jugador D. Josimar Martín López “**no se puede concretar**” por haber reclamado el aplazamiento del partido entre el BM Rocasa – San José Obrero y solicita que sea sancionado con alineación



indebida al haber jugado el partido B THE TRAVEL BRAND Perdoma – BM Rocasa.

Este Comité, a la vista de lo contemplado en el art. 20 del R.R.D. que transcribimos: **ARTÍCULO 20.-**

“...Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores. ...” Por lo anteriormente expuesto solo cabe la **DESESTIMACIÓN** de lo contemplado en el SOLICITO de su escrito.

3. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

4. RECURSOS

Contra las resoluciones adoptadas se podrá interponer recurso ante el COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, y previo pago de SETENTA EUROS (70,00 €) en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. (arts. 109 y 111 del RRD)



The image shows a circular blue stamp of the 'FEDERACIÓN CANARIA BALONMANO' with a stylized logo in the center. To the right of the stamp is a handwritten signature in blue ink that reads 'Rosa José Hernández'.

